

**DESAPARICIÓN DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.
REPERCUSIONES CONSTITUCIONALES DERIVADAS**

**DISAPPEARANCE OF THE COUNCIL OF THE FEDERAL JUDICIARY.
CONSTITUTIONAL REPERCUSSIONS DERIVED**

Martín de Jesús Santos Espinoza¹

RESUMEN

La política democrática en México exige la existencia de un Poder Judicial Independiente, pues sólo de esta manera pueden hacerse valer los derechos de los ciudadanos frente a las actuaciones arbitrarias de las autoridades que la conforman. Esta es la temática principal del presente trabajo, en relación con la supresión del Consejo de la Judicatura Federal, propuesta por el Ejecutivo, por lo cual se arriba a la conclusión de que con ello se violenta el principio constitucional de división de poderes.

Palabras clave: Constitución, Independencia, División, Poderes, Democracia, Derechos, Judicial.

ABSTRACT

Democratic politics in Mexico requires the existence of an Independent Judicial Power, because only in this way can the rights of citizens be asserted in the face of arbitrary actions by the authorities that make it up. This is the main theme of this work, in relation to the suppression of the Federal Judicial Council, proposed by the Executive, which is why the constitutional principle of division of powers is violated.

Keywords: Constitution, Independence, Division, Powers, Democracy, Rights, Judicial.

¹ Abogado egresado del Instituto de Estudios Superiores de Chiapas (IESCH), Investigador del Colegio de Abogados Procesalistas Latinoamericanos, Maestrante en Derecho Constitucional y Amparo en la Universidad Autónoma de Chiapas. México. E-mail: majsaes@hotmail.com

INTRODUCCIÓN

Por medio del presente se analizará cuáles son las posibles repercusiones que trae consigo la desaparición del Consejo de la Judicatura Federal, propuesta en el Proyecto de Nación del presidente electo para el periodo 2018-2024, que si bien aún no es una realidad, en el mismo proyecto se resalta la necesidad de escuchar la opinión no sólo de servidores públicos adscritos a dicha institución y sus dependientes, sino también de estudiantes, juristas y de la población en general, cuya decisión les afectaría directa o indirectamente. Ello es así, puesto que es a la ciudadanía a quien se deben las instituciones públicas, cuya misión en términos del artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Así pues, de entre otras cuestiones constitucionales, se eligió esta temática porque la creación, manejo y desaparición de las instituciones públicas impactan directamente sobre la población en general, en todos los aspectos, empero este caso habrá de enfocarse en cuestiones constitucionales. Únicamente para ilustrar lo expuesto, otro ejemplo de la repercusión de las instituciones sobre la sociedad sería la pertenencia del órgano técnico de investigación (Ministerio Público) al Poder Ejecutivo, de lo que se sabe no existe una verdadera autonomía que permita investigaciones prosperas, principalmente contra servidores públicos o bien contra integrantes de la delincuencia organizada, trayendo consigo altos niveles de inseguridad e impunidad.

En ese sentido, las instituciones se gestionan, administran y regulan de acuerdo a las necesidades de la ciudadanía al momento de recibir la prestación de servicios públicos; por tanto, como más adelante se verá, la solución a los problemas que enfrenta el Estado en la actualidad (por mencionar algunos: pobreza extrema, falta y deficiencia en la atención y prestación de servicios, así como en la credibilidad de las instituciones) no sería, como se pretende, “ahorrar” recursos económicos suprimiendo determinados entes públicos, y acto seguido destinarlos a otros sectores.

La hipótesis que se planteada se resume en lo siguiente: a menor número de instituciones, menor gasto público, obteniéndose un ahorro que podrá ser destinado a programas de asistencia social. Hasta este punto, aparentemente sería un buen plan que beneficiaría directamente a la población en general, empero, volviendo al tema, tratándose de la desaparición del Consejo de la Judicatura Federal, creo, las consecuencias serían más perjudiciales que benéficas, esto, porque se pretende des-especializar a la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, encargada de resolver netamente cuestiones de constitucionalidad y no administrativas.

A través de esta investigación, como estudiante mexicano interesado en el establecimiento de un auténtico Estado de Derecho, así como en la efectividad al ejercer los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por ende, los prescritos en los diversos tratados y convenios internacionales, espero proveer ideas que permitan concientizar a los lectores, ciudadanos, representantes y todos aquellos que conforman el Estado Mexicano sobre la importancia de fortalecer las instituciones nacionales, o sea, no está en juego una cuestión netamente partidaria (intereses políticos), sino el bienestar de las familias mexicanas. Asimismo, pretendo que al momento de resolver si procede o no la supresión del Consejo de la Judicatura Federal, esta opinión sea tomada en cuenta, acorde con los derechos políticos tutelados en el capítulo IV de la Constitución Federal, en relación con el numeral 6° del citado cuerpo de leyes.

Al respecto, sé que aprenderé acerca del escenario actual de México, principalmente en el desarrollo de sus instituciones –con enfoque en el Poder Judicial de la Federación–. De mi parte, aprenderé a forjarme una opinión y a aceptar la mejor opción para el desarrollo integral de una nación pluricultural como lo es México; ello, sin importar que mi postura sea un tanto en contra, ya que puede darse el caso de que derivado de la presente investigación resulte que la hipótesis planteada sea un cambio que permita el fortalecimiento en la autonomía de la Judicatura Federal.

Por último, es dable destacar que la presente investigación se hará desde dos puntos de vista, el primero en dirección a la posible violación de derechos humanos de los ciudadanos, y el segundo basado en la división de poderes y autonomía constitucional de las instituciones.

ANTECEDENTES

El Consejo de la Judicatura Federal tuvo su origen de forma conjunta a la promulgación de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y diversas reformas a la Constitución Política Mexicana, entre los años 1994 y 1995, en ellas se estableció la estructura orgánica del Poder Judicial, así como las respectivas atribuciones de cada uno de sus integrantes. Reseñó el doctor Carpizo (2000): *“El 31 de diciembre de 1994 se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma constitucional al Poder Judicial Federal y a la jurisdicción constitucional que abarcó diversos aspectos. Entre ellos y en forma destacada se encuentra la creación del Consejo de la Judicatura Federal, órgano con el*

cual ya contaban diversos países de Europa y de América Latina. Una vez más, en las últimas tres décadas, México se encontraba en el último furgón del tren del dinamismo y el modernismo jurídicos” (p. 2).

Desde el principio tuvo como propósito la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de sus servidores públicos, a excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral de la Federación, lo cual permitió que los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito se enfocaran solamente en la impartición de justicia.

En 1999, el artículo 100 del Pacto Federal fue reformado a efecto de determinar que el Consejo de la Judicatura gozaría de independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones (como acontece en la actualidad). Y un año más tarde, en aras de coadyuvar en las tareas administrativas se adscribieron diversas unidades denominadas Administraciones Regionales al interior de la República.

A veinticuatro años de su establecimiento, el presidente electo para la gestión 2018-2024 pretende en su mandato desaparecer este órgano de vigilancia, bajo el argumento de que se reducirá el costo de funciones administrativas del Poder Judicial, las cuales seguirán siendo desempeñadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de una nueva sala, generando ahorros y, al mismo tiempo –se dice– evitarán injerencias de los otros poderes de la Unión.

OBJETIVOS

En general, determinar la importancia y trascendencia de la labor administrativa del Consejo de la Judicatura Federal y a la par la exclusividad que debe poseer el Tribunal Constitucional Supremo, de resolver únicamente cuestiones de esta índole. En lo específico, identificar el impacto sobre derechos humanos y fundamentales, división de poderes y autonomía de las instituciones.

Control de Convencionalidad

El Poder Judicial de la Federación es uno de los pilares del Estado Constitucional Democrático, puesto que tutela el ejercicio y garantiza el respeto irrestricto de los derechos fundamentales, además de los humanos con la inclusión de los tratados y convenios internacionales como parte de la Ley Suprema de la Unión, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Luego, acorde con lo dispuesto en el numeral 94, del citado cuerpo de leyes, el ejercicio de dicho poder está depositado en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Electoral, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, así como en los Juzgados de Distritos, quienes, de conformidad con el párrafo segundo de dicho artículo, son administrados, vigilados y disciplinados por el Consejo de la Judicatura Federal.

En ese contexto, existe la propuesta de desaparecer al Consejo de la Judicatura Federal con motivo al plan de austeridad del Ejecutivo que está por entrar en funciones este año (2018). Pero más allá de la cuestión económica, es decir, del argüido ahorro de casi sesenta y un mil millones de pesos anuales para el gobierno mexicano ¿qué repercusiones tendría en el aspecto constitucional y más aún sobre la sociedad en general?

Hasta cierto punto habría que ponderar si es un bien mayor destinar esos recursos a programas sociales –lo cual refuerza una cultura de paternalismo del Estado, al no generar fuentes de empleo, limitándose a brindar un “apoyo” que ni siquiera es suficiente para sufragar las necesidades más básicas, a la postre entonces no puede hablarse de ahorro alguno-, en lugar de sufragar la prestación del servicio público de Justicia, que se ve reflejado en el artículo 25. Protección Judicial de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).

En este sentido, habrá alguien que posiblemente cuestionará ¿Qué tiene que ver, en la problemática nacional antes reseñada, la Convención Americana sobre Derechos Humanos o cualquier otro instrumento internacional? bien, la respuesta es sencilla: el control de convencionalidad; lo anterior, puesto que las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, deben estar fundados en el respeto de los derechos esenciales del hombre; derechos tales que están contenidos en diversos instrumentos internacionales como el antes mencionado.

Dicho control, junto al de constitucionalidad, hoy en día constituyen un deber y facultad conferida a todas las autoridades que conforman el ente estatal en los distintos niveles de gobierno, principalmente por los órganos jurisdiccionales, al momento de resolver los asuntos sometidos a su potestad, de conformidad con las disposiciones en materia de derechos humanos contenidas en los diversos tratados y convenios internacionales de los que el Estado Mexicano es parte. Deber que desemboca en el principio pro persona ya sea a través de una interpretación conforme en sentido amplio (más benéfica/menor perjuicio) o bien la inaplicación de normas nacionales que contravienen las ya citadas transnacionales.

En palabras del Doctor Martínez Lazcano (2013): *“el control difuso de convencionalidad implica la obligación, ex officio, a todo juez federal, local o municipal de*

aplicar la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) y la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), al resolver todo proceso que implique derechos plasmados en los instrumentos del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos” (p. 2).

Bien, aunque como ahí se expone, el control de convencionalidad podría estar enfocado a la función jurisdiccional, ello no significa que las demás autoridades no estén obligadas a realizar un control de convencionalidad al momento de emitir los actos de autoridad. *“En síntesis, el CCVD ha tenido un desarrollo expansivo por parte de la Corte IDH, teniendo en cuenta que en sus primeros pronunciamientos se la presentó como una obligación para todos los jueces del Estado; en un segundo momento, a los jueces se le sumaron todos los órganos que de alguna forma administren justicia o tengan funciones jurisdiccionales; para en un tercer momento, exponer que son los jueces y todos los órganos vinculados a la administración de justicia quienes deben aplicarlo, y finalmente, en el cuarto momento, se afirmó que son todas las autoridades del Estado las que deben acomodar sus actuaciones al CCV”* (Cubides Cárdenas, Cárdenas Contreras, Carrasco Soulé, & Martínez Lazcano, 2016, p. 46).

De esa guisa se obtiene que se afectaría derechos humanos de la ciudadanía con la desaparición del Consejo de la Judicatura Federal, en el aspecto del retraso en la impartición de justicia por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues de estar enfocada en resolver asuntos relevantes de inconstitucionalidad de leyes o controversias de la misma índole, pasará a conocer de asuntos administrativos de los órganos jurisdiccionales de todo el país, dejándole una carga de trabajo excesiva.

Ahora, tomando en cuenta que es a través de los medios de defensa judiciales que la población en general hace valer sus derechos humanos y fundamentales; por consiguiente, se vulneran además derechos humanos, como lo son: derecho a la vida, a la integridad y libertad personal, a la indemnización, protección de la honra y dignidad, libertad de conciencia y religión, de pensamiento y expresión, de reunión, asociación, protección a la familia, derechos de los niños, a la propiedad privada, circulación, residencia, derechos políticos, así como las garantías judiciales de acceso a la impartición de justicia contenida en el artículo 8.1., que prevé 1) que toda persona tiene, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, derecho a ser oída por un juez o tribunal competente independiente e imparcial instituido por ley con anterior al hecho; y, 2) que en materia penal la sustanciación de cualquier acusación formulada contra ella, así como para determinar los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, debe ser

considerado inocente, siendo ésta sólo una parte, pues existe un catálogo mucho más extenso de derechos en la actualidad.

Ahora, el plazo razonable además del que se refiere a la detención realizada dentro del proceso penal, se trata de la substanciación del proceso judicial mismo, y que por ser judicial no se refiere sólo a la materia penal, sino en todos los ramos del derecho (se le llama judicial porque el procedimiento lo llevan los órganos judiciales). Tal razonamiento encuentra sustento en la máxima protección de los derechos humanos, acorde con lo señalado por Castro Buitrago, Chacón Triana, Martínez Lazcano, & Pinilla Malagón (2017):

“De la misma manera, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos consagró esta garantía en su art. 9.3. En un primer momento, el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales consagró la garantía en sus artículos 5.3 y 6.1. Es preciso distinguir y aclarar que el artículo 7.5 de la CADH desarrolla el plazo razonable de la detención hecha por la autoridad competente; en cambio, el artículo 8.1 desarrolla el plazo razonable que debe tener el proceso judicial. El principio de plazo razonable al que hacen referencia los artículos 7.5 y 8.1 de la CADH tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan un largo periodo bajo acusación y asegurarse de que esta se decida con prontitud. En ese orden de ideas, la protección va encaminada a proteger el derecho humano a la libertad de las personas, y a que no se prolongue la privación de esta de una forma arbitraria e injustificada” (p. 16).

En cuanto al recurso efectivo dispuesto en el Pacto de San José, en específico en su artículo 25 relativo a la “Protección Judicial” se desprende que todos tienen derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, ya sea nacionales o internacionales, que los proteja contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, las leyes secundarias, la Convención antes mencionada, y demás tratados internacionales, aun cuando tal violación sea cometida por quien actúe en ejercicio de funciones oficiales.

En tal virtud, los Estados partes se comprometieron: a) a garantizar que la autoridad prevista por el sistema legal del Estado decida sobre los derechos de toda persona que interponga el medio de impugnación; b) a desarrollar posibilidades de recursos judiciales, y c) a garantizar el cumplimiento, de las demás autoridades que conforman el ente Estatal, de toda decisión derivada de la interposición del recurso.

Y en las sentencias Radilla Pacheco, Fernández Ortega y otros, y Rosendo Cantú y Otra Vs. México, no sólo tiene que ver con su incorporación a los ordenamientos legales y cumplimiento de las resoluciones que en ellos se llegaren a dictar, sino que debe también destacarse la labor de los tribunales que los resuelven, los cuales deben de gozar de autonomía y de ser posible estar especializados en determinada materia (como acontece con la Suprema Corte que conoce únicamente de controvertidos constitucionales), para que sus decisiones sean en la mayor medida de lo posible apegadas a derecho nacional e internacional. Es aquí donde me parece converge el respeto de los derechos humanos con la autonomía de que deben gozar las instituciones para que sus resoluciones sean efectivas y justas.

Entrando en materia, en el Proyecto de Nación 2018-2024, cuyo apartado relativo a la mesa de análisis para el reordenamiento de la SCJN propone: *“suprimir el Consejo de la Judicatura Federal y, crear, en su lugar, una Sala más dentro de la suprema Corte, totalmente dedicada a las funciones del Consejo. Esto con el objetivo de generar ahorros administrativos al mismo tiempo, evitar injerencias de los otros dos poderes (el Ejecutivo y el Legislativo), sobre el Judicial”* (Movimiento de Regeneración Nacional, 2017, p. 72).

Con todo respeto a la opinión de los demás y de quien haya elaborado dicho proyecto, esta última justificación me resulta un poco irónica puesto que precisamente un poder está teniendo injerencias sobre otro, al reordenarlo. Ahora, basta remitirse al contenido del artículo 89 de la Constitución Federal, para percatarse que el Ejecutivo Federal no cuenta con dicha atribución, y en cierto aspecto inclusive se inobservaría lo estatuido en la fracción XII, que dispone: *“Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones”*.

De manera que, si no se respeta la autonomía de los poderes del Estado, los derechos fundamentales y humanos de las personas, no sólo se viola la normativa nacional sino la internacional. Al respecto, Castro Buitrago, Chacón Triana, Martínez Lazcano, & Pinilla Malagón (2017) afirman: *“que una conducta del Estado que produce un daño antijurídico tiene dos efectos, un quebrantamiento normativo internacional y un desconocimiento del precedente internacional, son manifestaciones que corresponden a una interpretación conforme de la CADH y la puerta de entrada al reconocimiento del CCVD”* (p. 35).

Mucho se ha dicho, sobre el acceso a la justicia, recurso efectivo y plazo razonable, sin embargo, no debe pasar desapercibido que cuando se habla de control de convencionalidad y derechos humanos también debe destacarse la reparación del daño, pues es la finalidad del controvertido jurisdiccional. Al ponerse en juego la autonomía de los órganos

jurisdiccionales y su especialización (en el caso de la SCJN en materia constitucional), se retrasaría también el acceso a la reparación del daño.

Este derecho cuenta con tres ejes, a saber: la verdad, la justicia y la reparación per se (Vivas Barrera, 2015, p. 13). En relación a la reparación es de precisarse que abarcar todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima y sus familiares, en este sentido existe una interrogante ¿Hasta qué grado?, bien considero que si se habla netamente de una cuestión sanguínea la ley establece que hasta el cuarto grado, sin embargo, de acuerdo con el principio pro persona ésta no es una cuestión de parentesco sanguíneo, puesto que la “familia” en el contexto actual no sigue un modelo de padres (hombre-mujer), e hijos, sino de todos aquellos que habitan determinado espacio terrenal, así como temporal, y comparten un vínculo afectivo.

Por tanto, aquella persona que aduzca una afectación en su integridad física y emocional estará facultada para pedir una reparación suficiente, efectiva, rápida y proporcional, restitución, rehabilitación e indemnización como compensación monetaria a satisfacción, así como a garantías de no repetición. Las cuales se encuentran inmersas dentro de los deberes del Estado acorde con las normas internacionales y jurisprudencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Dentro de esa reparación entra el castigar a los sujetos que intelectual o materialmente perpetraron violaciones de derechos humanos por las que el Estado ha sido condenado, en razón de lo cual se establecerán mecanismos por medio de los cuales se ejecute dicha reparación.

Así pues, queda reiterar, en relación con el siguiente apartado, que si bien es cierto existe una división de poderes dentro de cada Estado, tal segmentación administrativa no merma la observancia de las sentencias de la Corte IDH. Alfonso Jaime Martínez Lazcano y Jaime Alfonso Cubides Cárdenas argumentan que: *“La responsabilidad es global: atañe al Estado en su conjunto y no puede quedar sujeta a la división de atribuciones que señale el Derecho interno. No es posible sancionar internacionalmente al Estado y obligar ante la Corte IDH solo a uno o algunos de sus órganos, entregar a estos la representación del Estado sin que esa representación repercuta sobre el Estado en su conjunto y sustraer a otros de este régimen convencional de responsabilidad y dejar sus actuaciones fuera del “control de convencionalidad” que aparece la jurisdicción de la Corte IDH”* (Martínez Lazcano, 2013, p. 102).

División de Poderes

La división de poderes, es un tema constitucional destacable, en virtud de que, del análisis de la Constitución Federal de la República, acorde con el numeral 49, se establece

tal principio como signo característico de la forma de Gobierno Demócrata; tal precepto señala de forma expresa que el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sin que existe entre ellos un orden de jerarquía. Luego entonces, como regla general, no podrán dos de esos poderes públicos estar depositados en una sola persona, lo que se traduce a su vez el diverso principio autonomía constitucional.

Sin que sea óbice a lo anterior el hecho de que muchas veces los tres poderes (Legislativo, Ejecutivo y Judicial) tienen que actuar de forma coordinada, es decir, el principio de división de poderes, en su aspecto de autonomía no implica que éstos tengan siempre que actuar de forma separada, pues aunque cada uno tiene señaladas sus respectivas atribuciones (capítulo II del artículo 50 al 78, y 79 Capítulo III del artículo 80 al 93 y Capítulo IV del artículo 94 al 107), lectura se estima constitucional que en ciertos casos se de una concurrencia de poderes.

Ahora, cuando las obligaciones y facultades de cada uno de los poderes que se entrometan con las de otro poder (sin introducir atribuciones u obligaciones que no estén consignadas en la ley y que, por ende, supusieran no ajustarse a ella), de conformidad a la supremacía constitucional, deben estar expresamente señaladas en la Constitución misma y si bien el Poder constituyente tiene dentro de sus atribuciones dictar leyes, ello no significa que pueda exceder lo establecido en el antes citado artículo 49 de la Constitución, ni lo expresamente señalado en las demás disposiciones aplicables, específicamente las relativas a las facultades y deberes de cada poder. Por consiguiente, es de concluir que su actuación debe interpretarse limitada y enmarcada por los principios de división de poderes y el de autonomía de cada cual.

El Máximo Tribunal del País, acorde con las tesis que más adelante se citarán, ha interpretado al principio de división de poderes, en cuanto al balance y limite que debe existir para garantizar el principio democrático, los derechos fundamentales y sus garantías, como un mecanismo de racionalización del poder público, a través de un régimen de coordinación y cooperación competencial, a manera recíproca, en aras de evitar el abuso del poder público por sí y quien lo detenta.

Sin perjuicio de lo aquí expuesto, el principio de división de poderes, como el derecho y sus instituciones, va adecuándose a las necesidades de la sociedad, es decir, es de carácter evolutivo motivo por el cual se han establecido nuevos mecanismos para controlar el poder, con la únicamente finalidad de hacer más eficaz la maquinaria estatal; de ahí que por ejemplo los organismos constitucionales autónomos estén dotados de facultades necesarias

para perseguir los fines que motivaron su creación y, a la par de la ya mencionada especialización, de valía social.

Bien, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado respecto de la división de poderes, en tratándose de la autonomía técnica de que goza el Consejo de la Judicatura Federal, tema principal del presente estudio, en la tesis CLVII/2000 (Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, 2000, p. 23), sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

“DIVISIÓN DE PODERES. RESULTA PROCEDENTE LA CONSULTA FORMULADA POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ANTE EL PLENO DE LA MISMA, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, SI EN ELLA SE PLANTEA LA POSIBLE VIOLACIÓN DE ESE PRINCIPIO Y, CON ELLO, LA VULNERACIÓN DE LA AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. En los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevén los diversos medios procesales de control constitucional de naturaleza jurisdiccional, a saber, el juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, lo que se encuentra regulado específicamente por la Ley de Amparo, reglamentaria del primer dispositivo y por la ley reglamentaria del segundo. En dichas normas no se contempla ninguna vía para estudiar y resolver si un precepto atenta contra la autonomía del Poder Judicial de la Federación y, por tanto, vulnera el principio de división de poderes. De ahí debe inferirse que, si bien no existe consignado un medio procesal de control constitucional específico para salvaguardar el orden constitucional, en ese caso, sí se encuentra establecido tácitamente, pues lo contrario conduciría a que actos y leyes de ese tipo permanecieran fuera del control constitucional, desconociéndose que la evolución de los referidos medios procesales para defender la supremacía constitucional, de manera fundamental a partir de la Constitución de 1917 y de sus diferentes reformas, ha perseguido que todos los actos de autoridad estén sujetos a control. Por consiguiente, si el presidente del Consejo de la Judicatura Federal plantea un problema de esa naturaleza en una consulta ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, conforme al sistema constitucional, es el órgano supremo para decidir en forma terminal todos los asuntos de importancia y trascendencia nacionales que entrañen problemas de constitucionalidad de normas generales y cuestiones de interpretación directa de

un precepto constitucional, debe concluirse que dicha instancia resulta procedente. Asimismo si, conforme a la fracción IX del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte tiene dentro de sus atribuciones conocer de las controversias que se susciten dentro del mismo, entre otras hipótesis, con motivo de la interpretación y aplicación de lo dispuesto por los artículos 94, 97 y 100 de la Constitución, relativos a los principios básicos que la misma establece sobre el referido poder, cabe inferir que resulta procedente una consulta formulada por el presidente del Consejo de la Judicatura Federal que se refiera a esas cuestiones y que tienda a prevenir y evitar que surjan esas controversias.”

El control de que se habla, ya no sólo es constitucional, sino convencional pues tal como lo sostuvo el ministro Cossío Díaz (2013), en el artículo intitulado ‘Las trampas de conceso’ “(…). El artículo 133 establece que un tratado internacional se incorpora al orden jurídico mexicano cuando su contenido y su proceso de aprobación son acordes con la Constitución. Hasta este momento la Constitución es jerárquicamente superior al tratado, sencillamente por prever sus requisitos de validez. Sin embargo, a partir de ahí el artículo 1 da lugar a una operación normativa completamente diferenciada, que nada tiene que ver ya con cuestiones de jerarquía (...)”.

Asimismo, se obtiene que la Suprema Corte está tácitamente facultada para resolver la consulta formulada por el presidente del Consejo de la Judicatura Federal (que también es el presente de la propia Corte), cuando se ponga en tela de juicio la autonomía del Poder Judicial de la Federación. Lo que de antemano abunda en el argumento de que es el propio Poder Judicial quien debe reorganizarse y no otro poder a éste, salvo el constituyente permanente (integrado por el Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados), que están por encima de los tres poderes de la Unión.

No debe perderse de vista que aun cuando el Consejo de la Judicatura sea un órgano técnico administrativo, sigue siendo parte del Poder Judicial de la Federación, por lo que, si existiese duda sobre la operatividad de la anterior jurisprudencia, ella se disipa con la tesis CLVI/2000 (Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, 2000, p. 23), sustentada por el Pleno del Alto Tribunal, de la literalidad siguiente:

“DIVISIÓN DE PODERES. EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ES COMPETENTE PARA RESOLVER LA CONSULTA FORMULADA POR SU PRESIDENTE, CON EL CARÁCTER

DE PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, SI SE PRETENDE QUE UNA NORMA O UN ACTO VIOLA ESE PRINCIPIO Y QUE ELLO PODRÍA IMPLICAR LA VULNERACIÓN DE LA AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte resulta competente, según lo dispuesto por los artículos 94, párrafo quinto, 105, a contrario sensu, de la Constitución, y 11, párrafo primero y fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para resolver una consulta que le formule ese alto funcionario, en su calidad de representante de dicho consejo, cuando proponga una cuestión que pudiera implicar la violación al principio de división de poderes y, especialmente, de vulneración de la autonomía del Poder Judicial de la Federación puesto que ese órgano colegiado tiene la obligación de velar en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación, y además, porque si el Pleno es competente para dirimir cualquier controversia que surja dentro del Poder Judicial de la Federación, por mayoría de razón lo es para dirimir una cuestión que podría suscitarla, lo que tiende a prevenir y evitar quien preside los órganos máximos, jurisdiccional y administrativo, formulando la consulta ante el primero.”

En consecuencia, los órganos constitucionales del Estado mexicano pueden válidamente funcionar bajo un régimen de cooperación y coordinación, sin que exista entre uno y otro una delegación total de facultades, ya que se trata de mantener la estabilidad entre ellos para evitar, como se ha dicho, el despotismo al ejercer el poder público.

En una primera conclusión, se violentaría el principio de división de poderes tutelado en el artículo 49 de la Constitución Federal, al llegar al extremo de que un poder público interfiera de manera decisiva y preponderante en las atribuciones de los órganos constitucionales, no de contar con garantías institucionales, que constituyen una protección constitucional a su autonomía y salvaguardan sus características orgánicas y funcionales esenciales.

Por lo hasta aquí expuesto, considero que corresponde al propio Poder Judicial analizar su reordenamiento, es decir, cualquier posibilidad de supresión de sus órganos jurisdiccionales y técnicos, no al Ejecutivo, pues de permitirse esta situación se podría dar el caso de que también este último pudiera a diestra y siniestra suprimir órganos jurisdiccionales a lo largo y ancho del país con motivo de la antes mencionada austeridad,

repercutiendo directamente en el acceso a la impartición de Justicia, que gira en torno a un derecho humano de gran valía, pues en la mayoría de los casos es a través de éste que se hacen valer otros derechos, tanto frente a particulares como de actos arbitrarios de autoridad.

Por otra parte, creo, es un retroceso la integración en el Máximo Tribunal del País de una tercera Sala dedicada a los asuntos que corresponden al Consejo, pues entonces aquél ya no sería un tribunal exclusivamente especializado en resolver cuestiones de constitucionalidad, sino que habría de tratar también asuntos administrativos.

Para especialistas en temas de justicia e integrantes de organizaciones mexicanas la posible desaparición del CJF no es correcta, porque éste es la cabeza administrativa del Poder Judicial (referente a los Tribunales Colegiados y Unitarios así como los Juzgados de Distrito), y la falta de ella –se especula– generaría desorden en la disciplina de los jueces y magistrados federales, en la carrera judicial y en la administración de los órganos jurisdiccionales, con riesgo de lesiones y fracturas al Estado de Derecho y credibilidad en las instituciones públicas. Por lo cual –argumentan– habrá que tener cuidado con las herramientas y mecanismos de rendición que requiere el actual sistema político, ya que los costos administrativos son muy elevados además de valorar cuánto cuesta la justicia en México, costo que no solo afecta al Poder Judicial sino a los mismos ciudadanos.

Ahora, si la carga de trabajo de la Suprema Corte supera su capital humano –entre 2009 y 2017 tuvo un promedio de asuntos ingresados de 5,000 por año, todos relevantes de conformidad con los criterios de importancia y trascendencia fijados en Acuerdos Generales por la SCJN y el Consejo de la Judicatura Federal, requisito para su procedencia (Oliveros Alvizu, 2017)–, el conocer de asuntos administrativos, repercutiría en la resolución de asuntos trascendentales como lo son las acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales, incumplimiento de sentencias de amparo, entre otros.

En este aspecto, la creación del Consejo de la Judicatura Federal con la reforma constitucional de 1994 y su implementación en 1995, permitió contar con un auténtico tribunal constitucional, una vez que le fue retirada la carga de administrar a toda la Judicatura Federal, aunque siga conservando una importante área administrativa en lo que a ella respecta.

Por tanto, la afectación reseñada no solo se da contra la autonomía del Poder Judicial, sino que se trastocan derechos humanos y procesales de las partes en los juicios de amparo y del fuero común, así como de cualquier otro ciudadano que esté inmiscuido en un controvertido constitucional, a saber: los derechos de acceso a la justicia, prontitud,

expeditez, recurso efectivo y demás mencionados con anterioridad. Sin restar importancia a la Crisis de Estado que pudiera surgir por la desaparición de ciertas instituciones constitucionales, el más perjudicado sería, en todo caso, el ciudadano.

Entonces, si se requiere que los otros poderes no tengan injerencia en el poder judicial, aquéllos no deben tener participación en la designación de los miembros de éste como actualmente acontece, aunque si bien puede ser otra temática, guarda estrecha relación con el aquí tratado. Al efecto, en la actualidad no se ha dado el caso de que sea la SCJN quien proponga y nombre a un Secretario de Estado o a algún legislador, pues en relación al primero es una atribución del Ejecutivo y en cuanto al segundo corresponde al pueblo, lo máximo que puede suceder es que la Suprema Corte revise un acto de autoridad relacionado con el nombramiento o destitución de algún funcionario, empero tratándose de una cuestión constitucional del acto reclamado, no *motu proprio*.

Aparte de lo argumentado, surgen las incógnitas siguientes ¿el pleno de la Suprema Corte estará integrada por dieciséis ministros?, ¿De cuánto será el ahorro previsto si se tendrá que sufragar el sueldo de esos nuevo cinco funcionarios?, o ¿es que acaso se pretende reducir el número de miembros por sala existentes, provocando dilaciones en la resolución de asuntos jurisdiccionales, a causa de los administrativos?

Ahora, conviene destacar la labor administrativa del Consejo de la Judicatura Federal, para dimensionar las implicaciones que en la misma índole traería su desaparición, sobre los órganos judiciales. El artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, prevé XLII atribuciones, de las cuales para ilustración se citan las siguientes:

- a) Establecimiento de comisiones.
- b) Expedición de reglamentos interiores en materia administrativa, de carrera judicial, de escalafón y régimen disciplinario del Poder Judicial de la Federación.
- c) Fijación de bases, convocatorias y establecimiento del procedimiento de insaculación para cubrir las respectivas vacantes al Consejo de la Judicatura Federal.
- d) Determinación del número y límites territoriales de los Circuitos en que se divide territorialmente la República Mexicana.
- e) Determinación de especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios en cada uno de los Circuitos, así como de los Juzgados de Distrito en cada uno de los Circuitos;

f) Nombramiento de los magistrados de circuito y jueces de distrito, y resolver sobre su ratificación, adscripción y remoción.

En resumidas cuentas, se encarga del pago de salarios a los servidores públicos, dotación de bienes y servicios a los Tribunales y Juzgados Federales, construcción, diseño y administración de instalaciones (Ciudades Judiciales y Edificios Sede), operación de tecnologías de la información y comunicación, seguridad, protección civil y pago de contribuciones.

De igual manera, establece políticas públicas en materia de archivos y expedientes impresos, así como electrónicos, la implementación del juicio en línea a través del Portal Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), distribución de competencias, determinación de licencias de sus servidores públicos, resolución de quejas, investigación e imposición de sanciones a sus integrantes que actúan de forma irregular (responsabilidad administrativa).

Entonces, siguiendo el plan nacional propuesto por el actual presidente electo la Suprema Corte de Justicia de la Nación (como órgano terminal, es decir, contra sus decisiones ningún recurso nacional procede), tendrá que conocer de lo antes señalado en suma de las atribuciones que le confiere el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, como son la resolución de las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o los tribunales unitarios de circuito, cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad de normas generales, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado una ley federal, local, de la Ciudad de México, o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto del Pacto Federal; del amparo en revisión que por su interés y trascendencia así lo amerite en uso de la facultad de atracción contenida en el artículo 107 del mencionado cuerpo de leyes, c) cualesquiera de los casos comprendidos en las fracciones II y III del diverso 103.

Asimismo, del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito, cuando habiéndose impugnado la inconstitucionalidad de una ley federal, local, del Distrito Federal o de un tratado internacional, o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas sentencias decidan u omitan decidir sobre tales materias, debiendo limitarse en estos casos la materia del recurso a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales; de los recursos de queja,

reclamación siempre que el conocimiento haya correspondido al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, contra sus providencias o acuerdos, dictados durante la tramitación de los asuntos jurisdiccionales, con inclusión de las excusas e impedimentos de los ministros.

Por su puesto, conocerá la Corte Suprema de las denuncias de contradicción entre tesis sustentadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia, o por los tribunales colegiados de circuito; conflictos de trabajo suscitados con sus propios servidores y juicios de anulación de la declaratoria de exclusión de los Estados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, y de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación celebrados por el Gobierno Federal con los Gobiernos de los Estados o el Distrito Federal, de acuerdo con lo establecido por la Ley de Coordinación Fiscal, en términos de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo que hace a las controversias constitucionales.

La importancia de un Tribunal Constitucional

Como se ha argumentado en apartados anteriores, la creación del Consejo de la Judicatura Federal persiguió un orden autónomo e independiente de los Poderes de la Unión, así como garantizar que la designación, adscripción y responsabilidad de los juzgadores respondiera a un sistema de méritos, lo que también es conocido como carrera judicial. De cierta manera, la creación del Consejo implicó una crítica sobre cómo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación había desempeñado las funciones que hasta ese momento pasaron a ser atribuciones de aquél.

Claramente la administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tenía sus deficiencias, pero ello obedecía a que tenía, como sigue siendo hoy en día, la resolución de controvertidos constitucionales (acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales, así como asuntos de relevancia y trascendencia acorde con los criterios de importancia por ella fijados).

En ese tenor, la creación del Consejo de la Judicatura Federal y, por ende, la especialización de la Suprema Corte de Justicia de la Nación gira en torno a las siguientes razones (Carpizo, 2000, p. 217):

- a) La más importante, independencia del Poder Judicial en el ámbito federal.
- b) El Tribunal Constitucional del País debe dedicarse solamente a las funciones jurisdiccionales en materia constitucional y en cuestiones administrativas, que repercuten como se ha dicho en la solución de los litigios y en vía de consecuencia sobre el derecho de acceso a la impartición de justicia pronta y expedita.

c) Al ser el Consejo un órgano administrativo con autonomía técnica está en posibilidad de realizar sus funciones a conciencia, es decir, con especial cuidado, objetiva e independientemente al emitir sus decisiones.

d) Impulso de la carrera judicial, contribuyendo a que los magistrados y jueces cuenten verdaderamente con los conocimientos profesionales, así como valores éticos para el desempeño de sus funciones; y,

e) Que los servidores públicos, incluidos jueces y magistrados, puedan ser sujetos de responsabilidad sobre su actuación como titulares de los órganos jurisdiccionales, y resolución de los juicios federales, que resulta ser la última instancia para hacer valer los derechos fundamentales y humanos (característica del Sistema Democrático).

Sin demerito de lo anterior, definitivamente, la materialización en la vida jurídico política del país de un órgano de gobierno del Poder Judicial como lo es el Consejo de la Judicatura Federal tanto en el ordenamiento constitucional como en normas secundarias, no significa que, por su sola existencia, dicho poder sea independiente de manera efectiva, a pesar de ser esta su función principal, sino que es vital se consoliden otros mecanismos jurídicos –a saber: limitar la actuación administrativa sobre los funcionarios del Poder Judicial a fin de evitar que sobrevengan influencias políticas, gubernamentales y de sectores sociales. También, otro mecanismo jurídico más, lo constituye el sistema de selección de jueces y magistrados, nombramiento, inamovilidad, cargo vitalicio, seguridad económica y asistencia, sujeción a la ley y responsabilidad. Todo esto repercute en mayor o menor medida, en la impartición de justicia imparcial y objetiva.

En esa línea de pensamiento, Jorge Chaires Zaragoza proporciona dos ideas básicas en relación a la independencia materia del presente estudio. La primera, consistente en *“la identificación de la independencia objetiva o externa, diferente a una independencia subjetiva o interna, entendida la primera respecto a la estructura organizativa de los tribunales, y la segunda relativa a la función personal del juez”*; y la segunda en: *“destacar la independencia del Poder Judicial como mecanismo jurídico del Estado con la función de garantizar la justicia imparcial y objetiva”* (Chaires Zaragoza, 2004, p. 523-545). De lo cual, se puede concluir que el Consejo de la Judicatura se presenta directamente como vigilante de la autonomía de la estructura judicial, e indirectamente como elemento de apoyo en la independencia personal de los juzgadores. Empero, como se ha dicho por la existencia o no de un Consejo del Poder Judicial, no puede concebirse que el Poder judicial sea netamente independiente.

Únicamente para efecto de complementar lo relativo a la independencia del Poder Judicial de la Federación es de traer a colación la propuesta de Mario Melgar Adalid que

dice: *“Debe continuar la reforma y fortalecimiento del Poder Judicial de la Federación. Una de las líneas para seguir en esta tendencia es alcanzar el principio de unidad de la jurisdicción. Al Poder Judicial de la Federación se le deben integrar los tribunales jurisdiccionales federales que no forman parte del mismo: las Juntas de Conciliación y Arbitraje, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, los tribunales agrarios y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo”* (Melgar Adalid, 2004, p. 153).

De regreso a la problemática planteada en el presente apartado, es decir, el establecimiento de un auténtico tribunal constitucional, es menester precisar que para cumplir cabalmente su tarea debe ser un órgano distinto y autónomo de los tribunales ordinarios y no debe tener a su cargo más que la resolución de conflictos constitucionales; ello, porque enjuicia normas y no casos concretos. No se trata pues de un órgano político sino de un órgano jurisdiccional autónomo, cuya actuación e independencia es determinada por la condición de sus miembros (desligados de los otros dos poderes de la unión, inclusive en su elección y nombramiento. En este sentido, si el pueblo mexicano y sus instituciones apuestan por la democracia, dentro del marco institucional, se debe garantizar las condiciones políticas y jurídicas para que ocurra dentro de un Estado de derecho, convivencia social y paz.

Reforma Constitucional

Es por todo lo antes expuesto que se propone que en lugar de suprimir al órgano de vigilancia judicial, se refuerce la autonomía judicial reformando los artículos 96 y 100, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé injerencias en el nombramiento de los Ministros que integran la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Consejeros de la Judicatura Federal; y buscar su armonización con el párrafo último del artículo 95 y párrafo tercero del citado artículo 100, que disponen literalmente:

“Los nombramientos de los Ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.”; y,

“Todos los Consejeros deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 95 de esta Constitución y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades, en el caso de los designados por la Suprema Corte, deberán gozar, además con reconocimiento en el ámbito judicial.”

Lo cual no es otra cosa que la antes llamada carrera judicial, cuya razón de ser radica en que los integrantes del Tribunal Constitucional y su órgano de vigilancia decidirán los asuntos sometidos a su potestad de forma terminal, o sea, contra las determinaciones que emitan no procede recurso alguno, siquiera el juicio de amparo en términos del artículo 61, fracciones II y III, de la Ley de Amparo. Así pues, en la actualidad no existe ni puede concebirse la idea de que otro órgano revise a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues ella es precisamente el perito en derecho de los que conforman los poderes de la Unión. Ni aun los Legisladores ni el Ejecutivo podrían hacerlo pues dentro de los requisitos para ocupar el cargo no es necesario contar con una licenciatura en derecho, como sí acontece en el caso de los Ministros y Consejeros (o al menos tener experiencia en el ámbito jurisdiccional).

Como se ha expresado en líneas precedentes, el Poder Judicial de la federación es tiene un papel importante en el cambio político paulatino (que con anterioridad estaba caracterizado por una fuerte preponderancia del ejecutivo sobre los otros dos poderes) y su consolidación; en este sentido, cada vez se busca más la participación de la ciudadanía a través de los medios idóneos previstos en la legislación, por mencionar algunos, el sufragio, propuestas de ley, y mejorar la credibilidad de las instituciones públicas, sus descentralizados y desconcentrados, con el fin de hacer de los procesos democráticos del gobierno una práctica común para el respeto de los derechos humanos y fundamentales. Como consecuencia de ello, también se consolida un Estado de Derecho, cuestión relevante en la agenda pública del país, que actualmente está sufriendo una crisis de seguridad e impunidad impresionante. De ahí la necesidad de reforzar las instituciones públicas en vez de buscar su extinción con motivo de “ahorros”, o si se quiere pensar en un caso extremo, el control total de los tres poderes, por el titular del ejecutivo, cuyo partido cuenta con mayoría absoluta en el Congreso de la Unión.

Ahora, con relación al poder político con que cuenta el ejecutivo en la actualidad, se podría llegar al grado de que sea éste, o bien el legislativo, que per se declare de inconstitucional una norma, contraviniendo a todas luces con el principio de división de poderes, tal como lo estableció la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyo criterio es el siguiente: “[264]... Asimismo, respecto del rol de los poderes legislativo y judicial en cuanto a la determinación de inconstitucionalidad de una ley, la Corte Suprema señaló que “considerada la ley 25.779 [que anuló las leyes de amnistías], desde una perspectiva formalista, podría ser tachada de inconstitucional, en la medida en que, al declarar la nulidad insanable de una ley, viola la división de poderes, al usurpar las facultades del Poder Judicial, que es el único órgano constitucionalmente facultado para

declarar nulas las leyes o cualquier acto normativo con eficacia jurídica.[...] la solución que el Congreso considera que corresponde dar al caso, [...] priva a los jueces de la decisión final sobre el punto" (Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones, 2011).

Acorde con las ideas plasmadas a lo largo del presente trabajo, el desarrollo absolutamente pleno y autónomo del Poder Judicial llevan a significar que sus instituciones y atribuciones más allá de resolver disputas entre particulares, o bien entre particulares y entes del gobierno (cuando éstos se encuentran en un plano de igualdad), conforman un verdadero Poder en el sistema constitucional de México, sobre todo a partir de la novena época de la jurisprudencia sustentada por el Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Plenos de Circuito y Tribunales Colegiados de Circuito, mediante la cual ha demostrado ser un contrapeso de la Administración Pública Federal y el Congreso de la Unión, al momento de ejercer las atribuciones constitucionales que les son conferidas.

La regularidad constitucional presupone una de las formas más sobresalientes de control, al reconocer que la autoridad ha excedido las competencias que le fueron asignadas por la norma suprema o bien ha disminuido los derechos de que gozan los ciudadanos, empero no sólo los por ella reconocidos, sino también los previstos en los convenios y tratados internacionales, que forman parte de la ley suprema de la Nación, acorde con el texto contenido en el artículo 133 de la Constitución de la República Mexicana.

CONCLUSIÓN

En conclusión, con la desaparición del Consejo de la Judicatura Federal no sólo se afecta al Estado en cuanto a su estabilidad, sino que se vulneran los derechos fundamentales y humanos de la persona mexicana y de cualquier otra que resida en territorio nacional; en específico los derechos previstos en los artículos 1 y 17 de la Carta Magna, y en vía de consecuencia todos los demás en ella previstos, así como los contemplados en los convenios y tratados internacionales –por lo estatuido en el numeral 133–, en razón de que, de darse dicha supresión, la Suprema Corte que al estar especializada en asuntos de trascendencia constitucional tendrá que conocer además cuestiones administrativas, a más de que dicha supresión parece no significar algún ahorro al erario público, puesto que habrá de nombrarse más ministros y, aunque esto no ocurriera, es decir, se redujera los integrantes de las Salas, ello repercutirá en la resolución de los asuntos sometidos a su conocimiento (ponencias que antes se dedicaban a resolver cuestiones constitucionales deberán decidir ahora lo concerniente a la administración de los órganos del Poder Judicial) .

En otras palabras, es precisamente por medio de los juicios del fuero federal y el amparo, así como acciones de constitucionalidad y recursos sometidos a la potestad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y demás órganos judiciales, que los ciudadanos exigen el respeto de sus derechos tales como: a la vida, alimentación, trabajo, educación, vivienda, entre otros, por lo que se requiere de un ente cuya especialización sea la constitucional.

Finalmente, se arriba a la conclusión de lo que realmente debe ocurrir es que debe garantizarse la independencia de la Judicatura Federal frente a los otros Poderes de la Unión, empezando por la reforma a diversas disposiciones constitucionales que prevén la integración en el caso de la Suprema Corte, a propuesta del Ejecutivo Federal bajo la aprobación del Congreso, sin que tales prospectos cuenten con experiencia en el ámbito jurisdiccional como lo imponen diversas normas de la propia Carta Magna.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Carpizo, J. (2000). *Otra reforma constitucional: La subordinación del Consejo de la Judicatura Federal*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Caso Gelman Vs. Uruguay. (2011). Fondo y Reparaciones, Serie C No. 221 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 24 de febrero de 2011).
- Castro Buitrago, C. E., Chacón Triana, N. M., Martínez Lazcano, A. J., & Pinilla Malagón, J. E. (2017). *Desafíos contemporáneos de la protección de los derechos humanos en el Sistema Interamericano*. Bogotá: Universidad Católica de Colombia.
- Chaires Zaragoza, J. (2004). *La independencia del poder judicial. Boletín mexicano de derecho comparado*. México: UNAM.
- Cossío Díaz, J. (1 de octubre de 2013). Las trampas del consenso. (R. Mejía, L. Goslinga , L. Rojas, R. Lara , & M. Velasco , Edits.) *Revista Nexos*. Recuperado de <https://www.nexos.com.mx/?p=15502>
- Cubides Cárdenas, J., Cárdenas Contreras, L. E., Carrasco Soulé, H., & Martínez Lazcano, A. J. (2016). *El Control de Convencionalidad (CCV): Fundamentación e implementación desde el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. Bogotá: Universidad Católica de Colombia.
- Martínez Lazcano, A. J. (2013). Control difuso de Convencionalidad en México. *Revista REDESG*, 2. Recuperado de <https://periodicos.ufsm.br/REDESG/article/view/10468/pdf#.W4xaRs5KjIU>

- Melgar Adalid, M. (2004). *Hacia un auténtico tribunal constitucional: Cuestiones constitucionales*. México: UNAM.
- Movimiento de Regeneración Nacional. (2017). *Plan de Nación de Morena 2018-2024*. Recuperado de <http://morenabc.org/wp-content/uploads/2017/11/Plan-de-Nacion-de-Morena.pdf>
- Oliveros Alvizu, G. (2017). *Estadística Judicial, Suprema: Suprema Corte de Justicia de la Nación*, Dirección de Estadística Judicial. México: Secretaría General de Acuerdos. Recuperado de <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina/documentos/2017-06/SGAEEM0517.pdf>
- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, P. CLVII/2000 (Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación septiembre de 2000).
- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, P. CLVI/2000 (Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación septiembre de 2000).
- Vivas Barrera, T. (2015). *Eficacia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. Bogotá: Universidad Católica de Colombia.